



## ARTICULO X

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Ottawa a la brevedad posible. El Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de las ratificaciones y permanecerá en vigor por un período de dos años. En caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiere dado aviso al otro, por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho período, de su intención de dar por terminado este Convenio, continuará en vigor por un período de un año más y por períodos sucesivos de un año hasta tanto el Gobierno de uno de los dos países hubiere notificado al otro Gobierno, por lo menos seis meses antes de la expiración de uno de los períodos mencionados, de su intención de dar por terminado el Convenio.

2. Mientras esté pendiente la entrada en vigor definitiva de este Convenio, sus disposiciones serán aplicadas provisoriamente por los dos Gobiernos a partir del 15 de noviembre de 1941. Sin embargo, el Gobierno de cualquiera de los dos países podrá, con anterioridad al canje de ratificaciones, dar por terminada la aplicación provisional del Convenio, previo aviso de tres meses al otro Gobierno.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio y le aplican sus respectivos sellos.

Hecho en Buenos Aires, a los dos días de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en doble ejemplar en inglés y castellano, ambos igualmente auténticos.

RÉPUBLIQUE ARGENTINE

(L.S.) JAMES A. MACKINNON

(L.S.) E. RUIZ-GUIÑAZÚ

Signé à Buenos Aires le 2 octobre 1941

MIS PROVISOIREMENT EN VIGUEUR LE 15 NOVEMBRE 1941

